

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1857

18 DE OCTUBRE DE 2018

Presentado por el representante *Miranda Rivera*

Referido a las Comisiones de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones,
Alianzas Público Privadas y Energía; y de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para crear la “Ley de Desarrollo de Artesanías Puertorriqueñas”; establecer definiciones; crear el Programa de Desarrollo de Artesanías Puertorriqueñas, adscrito a la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico; disponer sobre las agencias encargadas de implantar la política pública del sector de artesanos de Puerto Rico; disponer sobre los miembros y funciones de la Junta Asesora del Programa de Desarrollo de Artesanías Puertorriqueñas; facultar al Departamento de Asuntos del Consumidor para fiscalizar y hacer valer las disposiciones de la presente ley; eximir a los artesanos del cobro de cualquier arancel requerido para poder participar de actividades culturales o de exposición; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante mucho tiempo, el sector artesanal ha sido reconocido en Puerto Rico como un pilar de nuestra sociedad, de nuestra cultura y nuestras tradiciones. Sirve de plataforma de expresión para muchos hombres y mujeres que, con su don artístico, plasman sus conocimientos y sus sentimientos en piezas que, comúnmente conocemos como artesanías, pero que constituyen el arte alegórico de un pueblo.

Para el 1995, se adoptó la “Ley del Programa de Desarrollo Artesanal”, con el fin de la creación de programas más sencillos, aunque con propósitos y objetivos similares, que respondieran eficientemente a un enfoque en el cual se vea la función pública en el contexto de colaborador y facilitador, y no uno reglamentador. Luego de más de veinte

(20) años, existe una voz unísona solicitando un mayor despunte y desarrollo de programas artesanales en Puerto Rico. Que estos artesanos, en adición a ser portaestandartes de nuestra cultura y de plasmar nuestras tradiciones, sean considerados empresarios, con el fin de proyectar a este sector como uno económico y turístico. Esto, con la idea de que se inserten más en un desarrollo económico bilateral, entre el sector de artesanos y la colaboración del Gobierno de Puerto Rico en que sean tratados como tal.

A tales fines, se asigna el Programa de Desarrollo de Artesanías Puertorriqueñas a la Compañía de Comercio y Exportación del Gobierno de Puerto Rico, con la firme convicción de que esta entidad y su perfil de desarrollo de pequeños empresarios, pueda ayudar a este sector a proyectarse como tal, con todos los derechos y obligaciones que esto conlleva para su pleno desarrollo. En estos momentos, el Gobierno de Puerto Rico debe convertirse en mano amiga para estos artistas que día a día dan la cara por nuestra cultura y nuestras tradiciones. Debe ser facilitador de actividades y promociones, a la vez de que cree un ambiente de desarrollo óptimo de estos artesanos y la construcción de un andamiaje de proyección económica y empresarial de los mismos. Este elemento, a la larga, redundará en un beneficio integrado: de los artesanos, de nuestra economía y del sostenimiento y proyección de nuestra cultura.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Título de la Ley.

2 Esta Ley se conocerá y podrá citarse como “Ley de Desarrollo de Artesanías
3 Puertorriqueñas”.

4 Artículo 2. – Declaración de Propósitos.

5 Los artesanos puertorriqueños son eje central de nuestra cultura y tradiciones.
6 Desde tiempos inmemoriales han sido parte de nuestra sociedad y han perpetuado, con
7 su talento, nuestros valores como pueblo. Cónsonos con esta aseveración, y con el fin de
8 lograr un mayor desarrollo del sector artesanal en Puerto Rico, se establece el “Programa
9 para el Desarrollo de Artesanías Puertorriqueñas”, adscrito a la Compañía de Comercio
10 y Exportación del Gobierno de Puerto Rico, con el fin de re conceptualizar el sector de
11 artesanos de Puerto Rico a uno más empresarial, que propenda a una mayor exposición

1 y logre un despunte económico que redunde en beneficios para esta clase, además de su
2 seguro establecimiento como pilar económico y cultural de nuestra sociedad.

3 Artículo 3. – Definiciones.

4 A los propósitos de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado
5 que a continuación se expresan:

6 (a) Director Ejecutivo. – Significará el Director Ejecutivo de la Compañía de
7 Comercio y Exportación de Puerto Rico.

8 (b) Artesanía. – Significará una obra que se elabora o produce
9 fundamentalmente o esencialmente a mano, reflejándose en ésta la
10 creatividad de quien la produce y los rasgos culturales de Puerto Rico, que
11 no sea considerado manualidad.

12 (c) Artesanía Puertorriqueña. – Significará un producto de artesanía que
13 reúna las características usualmente reconocidas en los mismos, según las
14 especifique el Programa, tales como que: (1) sea producido en Puerto Rico;
15 (2) por persona puertorriqueña o con domicilio o residencia bona fide en
16 Puerto Rico; (3) se utilice hasta donde sea posible materia prima local; (4) se
17 trabaje a base de labor manual o con sus herramientas, equipo o
18 instrumentos que agilicen o perfeccionen la labor; (5) se siga el diseño
19 original del artesano; (6) no se utilicen patrones comerciales o moldes
20 excepto cuando los mismos sean creaciones propias del artesano; (7) sus
21 temas estén inspirados en los diversos aspectos de la cultura
22 puertorriqueña, tales como: historia, fauna, flora, símbolos, tradiciones y

1 costumbres de la sociedad puertorriqueña, y preserven las características
2 típicas de los mismos, aunque se trate de nuevas creaciones en las que se
3 exploren nuevos desarrollos de dichos temas; (8) los temas universales,
4 tales como: el amor, la fraternidad, la paz y otros, se inspiren en las
5 vivencias personales del artista.

6 (d) Artesanos. – Significará toda residente de Puerto Rico que mediante su
7 habilidad y destrezas confecciona una obra principalmente de forma
8 manual, llamada artesanía, según se define en esta ley.

9 (e) Director. – Significará el Director del Programa de Desarrollo Artesanal.

10 (f) Junta. – significará la Junta Asesora del Programa, debidamente
11 constituida de conformidad al Artículo 9 de esta ley.

12 (g) Manualidad.- Significará el trabajo llevado a cabo con las manos, que no
13 requiera algún expertise o alusivo a nuestra cultura o tradiciones.

14 (h) Persona. – Significará todo ente natural o jurídico, entidad o grupo de
15 carácter público o privado.

16 (i) Programa. – Significará el Programa de Desarrollo Artesanal, adscrito a la
17 Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico.

18 Artículo 4. – Creación del Programa.

19 Se establece el Programa de Desarrollo de Artesanías Puertorriqueñas, adscrito a
20 la Compañía de Comercio y Exportación. Este programa tendrá las siguientes funciones:

21 (1) Implementar el Programa de Desarrollo de Artesanías Puertorriqueñas
22 creado al amparo de esta Ley.

- 1 (2) Fortalecer y promover la creación de las artesanías puertorriqueñas,
2 mediante el estímulo para el establecimiento de talleres y la concesión de
3 ayudas para la adquisición de herramientas, equipo y maquinaria.
- 4 (3) Facilitar adiestramiento y asesoramiento sobre nuevas técnicas de
5 producción de obras y diseño de las mismas.
- 6 (4) Fomentar la celebración de exhibiciones, exposiciones y ferias, donde se
7 facilite la venta de las artesanías puertorriqueñas.
- 8 (5) Estimular el conocimiento y desarrollar en la niñez, la juventud y en los
9 adultos de nuestra isla la admiración y orgullo por la artesanía como
10 expresión cultural, así como un modo de desarrollar el talento creativo y las
11 destrezas artísticas.
- 12 (6) Estimular el establecimiento de talleres artesanales unipersonales o
13 colectivos y la fusión de los existentes mediante un programa específico de
14 crédito, garantías y subsidios, según se establece en esta ley o en
15 colaboración con la Compañía de Comercio y Exportación.
- 16 (7) Entrenará los candidatos a promotores artesanales, los cuales son esenciales
17 para el futuro de las artesanías puertorriqueñas, para aquellas agencias
18 públicas que designen uno de acuerdo al Artículo 4 inciso (d) de esta ley.
- 19 (8) Expedirá la tarjeta de identificación al artesano que la solicite, las cuales
20 tendrán una vigencia de un término de tres (3) años. El servicio de expedir
21 esta tarjeta de identificación se prestará de manera continua, durante todos
22 los días laborables del año.

1 (9) Mantendrá un listado de todos los portadores de esta identificación con foto
2 del artesano. A tales efectos, el Director del Programa establecerá y
3 mantendrá actualizado un registro de artesanos bona fide de Puerto Rico;
4 también, desarrollará y adoptará un reglamento que establezca con claridad
5 los criterios de inclusión en dicho registro; y publicará el mismo en la
6 página cibernética de la Compañía.

7 (10) Los requisitos y procedimientos para expedir esta identificación serán
8 estipulados por la Junta.

9 (11) Estos requisitos y procedimientos no equivaldrán a un proceso de
10 evaluación.

11 (12) El sistema para expedir esta identificación deberá ser computarizado.

12 (13) La fecha para iniciar el proceso de expedir esta tarjeta de identificación
13 comenzará a los sesenta (60) días luego de que entre en vigencia la presente
14 ley.

15 Artículo 5. – Agencias Responsables de Implantar la Política del Sector Artesanal.

16 Con el objetivo de lograr los fines y propósitos enunciados en el Artículo 4 de esta
17 ley, se declara que, además del Programa de Desarrollo de Artesanías Puertorriqueñas,
18 adscrito a la Compañía de Fomento y Exportación, establecido en dicha sección, tanto el
19 Programa de Artes Populares y Artesanías del Instituto de Cultura Puertorriqueña, la
20 Compañía de Turismo de Puerto Rico, el Departamento de Educación, y la Universidad
21 de Puerto Rico, son entidades esenciales en la consecución de los mismos. Por lo tanto,

1 tendrán las funciones y responsabilidades que a continuación se establecen en la
2 implantación de la política pública del sector artesanal.

3 (a) Instituto de Cultura Puertorriqueña. – El Instituto de Cultura
4 Puertorriqueña establecido por Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según
5 enmendada, a través de su Programa de Artes Populares y Artesanías y, de
6 acuerdo a los propósitos de su organización y establecimiento, continuará
7 realizando la labor y gestión de estudio e investigación antropológica de las
8 artesanías de Puerto Rico, según lo disponen las referidas secciones, y será
9 responsable, sin que se entienda como una limitación, de:

10 (1) Establecer, con la ayuda de la Junta, un Centro de Investigaciones
11 Artesanales, para llevar a cabo estudios e investigaciones de los
12 aspectos históricos y culturales de las artesanías puertorriqueñas,
13 rescatar, conservar y promover la historia artesanal de Puerto Rico,
14 la cual aún no se ha recopilado. Estas investigaciones se publicarán
15 para conocimiento de nuestro pueblo mediante libros, folletos,
16 periódicos, fotografías, películas y otros medios de divulgación.
17 Estos serán distribuidos a las escuelas y bibliotecas del país y otros
18 centros de enseñanza. Este Centro de Investigaciones Artesanales
19 deberá contar, por lo menos, con tres personas adscritas al mismo en
20 función de un Director, un Ayudante-Investigador y una secretaria.
21 Este Centro comenzará a funcionar 180 días luego de aprobada esta
22 ley.

- 1 (2) Con el asesoramiento de la Junta, acuñará medallas conmemorativas
2 de consagrados Maestros Artesanos, del pasado y de nuestro tiempo.
- 3 (3) En acuerdo con la Junta designará a los Artesanos Mayores de Puerto
4 Rico, sometiendo su designación para la firma del Gobernador de
5 Puerto Rico.
- 6 (4) Ofrecer información y orientación a la comunidad sobre todo lo
7 relacionado a las artesanías, mediante demostraciones, conferencias,
8 talleres, folletos, publicaciones o exhibiciones, y por cualquier otro
9 medio que estime adecuado.
- 10 (5) Celebrar certámenes o concursos sobre las diversas manifestaciones
11 de las artesanías y otorgar premios de compra a los artesanos
12 favorecidos en tales certámenes o concursos.
- 13 (6) Organizar y celebrar ferias de artesanías en las distintas ciudades y
14 pueblos de Puerto Rico, así como en comunidades de
15 puertorriqueños fuera del país.
- 16 (7) Participar con voz y voto, a través de su Director Ejecutivo o un
17 representante debidamente autorizado en la Junta Asesora del
18 Programa de Desarrollo Artesanal.
- 19 (8) Organizar, establecer y administrar el Museo de las Artesanías
20 Puertorriqueñas y del Caribe, con las colecciones de artesanías que
21 tiene en sus depósitos y los donativos de piezas artesanales de la
22 Administración de Fomento Económico, la Compañía de Turismo,

1 artesanos y la empresa privada. El mismo estará ubicado en un local
2 del Instituto de Cultura Puertorriqueña y deberá ser inaugurado en
3 julio de 1996.

4 (b) Compañía de Turismo. — La Compañía de Turismo de Puerto Rico,
5 establecida por la Ley Núm. 10 de 18 de julio de 1970, según enmendada,
6 dentro del marco de sus funciones y poderes, será responsable de promover
7 entre los turistas y visitantes extranjeros en la isla, la adquisición y compra
8 de artesanías puertorriqueñas, teniendo la responsabilidad de:

9 (1) Anunciar en sus publicaciones y centros de información al turista,
10 los talleres de trabajo, exhibición, distribución y venta de artesanías
11 puertorriqueñas.

12 (2) Promover en los hoteles, paradores, restaurantes, y centros de
13 turismo, información escrita e ilustrativa de las muestras artesanales
14 puertorriqueñas y de los talleres de producción y centros de venta
15 de éstas.

16 (3) Participar con voz y voto, a través de su Director Ejecutivo o de un
17 representante autorizado, en la Junta Asesora.

18 (4) Celebrar certámenes y concursos sobre las diversas manifestaciones
19 de las artesanías y otorgar premios de compra a los artesanos
20 favorecidos en tales certámenes y concursos.

- 1 (5) Organizar y celebrar ferias de artesanías en las distintas ciudades y
2 pueblos de Puerto Rico, así como en comunidades puertorriqueñas
3 fuera de la Isla, por lo menos dos (2) veces al año.
- 4 (6) Rutas de Artesanías. – Continuar el desarrollo y promoción de las
5 mismas para beneficio de los turistas, visitantes y el pueblo
6 puertorriqueño en general.
- 7 (c) Departamento de Educación. – El Departamento de Educación tiene la
8 responsabilidad de desarrollar en los estudiantes de todo el sistema de
9 educación pública, entre otros atributos y características, la apreciación de
10 las manifestaciones de la creatividad humana. Específicamente, a través de
11 la Unidad de Escuelas Especializadas, el Departamento de Educación ofrece
12 alternativas para el desarrollo de los estudiantes con destrezas y
13 habilidades tales como las artes, en las escuelas Central de Artes Visuales
14 en Santurce y de Bellas Artes en Ponce. Por tanto, el Departamento de
15 Educación coordinará con el Programa de Desarrollo de Artesanías
16 Puertorriqueñas todo lo concerniente a la formación de nuevas hornadas de
17 artesanos y la organización, así como la celebración de certámenes,
18 concursos, ferias, exposiciones y otras actividades tales como la otorgación
19 anual de la Medalla del Artesano Infantil y la Medalla del Artesano Juvenil.
- 20 (d) Universidad de Puerto Rico. – La Universidad de Puerto Rico, regida por
21 la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, en coordinación
22 con el Programa de Desarrollo de Artesanías Puertorriqueñas que se

1 establece en esta ley, deberá contribuir a la formación técnica y profesional
2 del artesano. A tales efectos, el Programa, con la ayuda de la Junta,
3 coordinará con la Universidad de Puerto Rico y el Servicio de Extensión
4 Agrícola, los recursos necesarios para ofrecer cursos a los artesanos para:

5 (1) La formación técnica de la mano de obra del artesano con el
6 propósito de mejorar el nivel productivo de los artesanos.

7 (2) La educación empresarial a los artesanos para que conozcan y
8 mejoren su gestión en los distintos aspectos de su actividad creadora.

9 (3) La formación profesional de los artesanos de acuerdo a los objetivos
10 de esta ley. Los convenios o acuerdos que otorgue con el Programa
11 de Desarrollo Artesanal sobre los programas o cursos para la
12 formación profesional de los artesanos, deberán establecer las
13 condiciones y requisitos de los docentes y proveer beneficios de
14 becas o ayudas económicas a los artesanos. En el diseño de estos
15 cursos o programas deberá consultarse con la Junta. Dichos
16 programas o cursos también promoverán la enseñanza de
17 aprendices en los propios talleres o lugares de trabajo de los
18 artesanos en los Centros Culturales adscritos al Instituto de Cultura
19 Puertorriqueña.

20 (e) Promotores de Artesanías. — A tales efectos se sugiere crear la plaza de
21 promotor artesanal en las siguientes dependencias de Gobierno: (1)
22 Departamento de Educación (2) Departamento de Desarrollo Económico y

1 Comercio (3) Departamento de Recreación y Deportes (4) Departamento de
2 Recursos Naturales y Ambientales (5) Departamento de la Vivienda (6)
3 Departamento de Corrección y Rehabilitación (7) Universidad de Puerto
4 Rico, Recinto de Río Piedras (8) Administración de Fomento Cooperativo.
5 En coordinación con la Junta, los promotores artesanales desarrollarían un
6 plan de trabajo, incluyendo el establecer un “banco de herramientas” para
7 ayudar a los artesanos servidos por dicha dependencia de gobierno, que
8 sería aprobado por el jefe de la entidad de gobierno a la cual dicho promotor
9 estaría adscrito. Rendirían, anualmente, un informe escrito sobre su gestión,
10 a la Junta y a la Asamblea Legislativa.

11 Artículo 6. – Concesión de Préstamos.

12 Se autoriza a la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico para tomar
13 dinero a préstamos hasta la cantidad máxima de un millón (1,000,000) de dólares, con el
14 propósito de que establezca una línea de garantía o crédito para la concesión de
15 préstamos, garantías, incentivos, o cualquier otra ayuda económica a la clase artesanal
16 para el establecimiento, operación, ampliación o mejoramiento de talleres de producción,
17 elaboración y confección de artesanías. También podrá conceder ayuda económica y
18 préstamos a los artesanos para la compra de equipo y herramientas de trabajo necesarios
19 para la producción de sus obras. A tales fines, se entenderá por “equipo” aquél que se
20 utiliza para aligerar los procesos de producción, pero en ninguna circunstancia tal equipo
21 podrá ser uno que sustituya la confección a mano de la obra o producto de artesanía. Se
22 entenderá, asimismo, por “herramienta” toda aquella que utilice manualmente el

1 artesano y que sirva para darle la terminación a sus productos u obras. En el Programa
2 de Créditos se le dará prioridad a las necesidades de innovación tecnológica y de diseño,
3 así como la promoción y apertura de nuevos mercados. La Corporación establecerá el
4 Programa de Créditos en consulta con el Director del Programa de Desarrollo de
5 Artesanías Puertorriqueñas quien tendrá, además, la responsabilidad de certificar a dicha
6 Corporación los artesanos solicitantes. La Corporación podrá conceder préstamos a la
7 clase artesanal, sujeto a los siguientes requisitos: (a) Cobrando el interés legal
8 prevaleciente en el mercado o un interés más bajo conforme a los recursos económicos
9 del artesano. (b) Establecer los términos de pago de dicho préstamo. (c) Conceder
10 prórrogas para el pago de capital e intereses. (d) Determinar la naturaleza y valor de la
11 garantía requerida, si alguna, para conceder un préstamo. No se otorgará préstamo
12 alguno a menos que, basándose en los hechos y condiciones de cada caso, se tenga una
13 expectativa razonable de que la persona que se le ha de conceder, reintegrará en su día la
14 cantidad ofrecida a préstamo. La Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico
15 deberá ejercer la supervisión que entienda propia en aquellos casos que provea capital de
16 inversión para la operación de talleres de artesanos.

17 Artículo 7. – Director.

18 El Programa de Desarrollo de Artesanías Puertorriqueñas tendrá un Director que
19 será nombrado por el Director Ejecutivo de la Compañía de Comercio y Exportación.
20 Dicho Director deberá planificar, dirigir, supervisar y evaluar las actividades del
21 Programa. A dichos efectos, asesorará al Director Ejecutivo para que el Programa

1 contribuya real y verdaderamente al desarrollo y fortalecimiento de la empresa artesanal
2 local.

3 Artículo 8. – Director – Funciones.

4 En coordinación con el Director Ejecutivo, el Director realizará las siguientes
5 funciones, entre otras:

- 6 (a) Coordinar con otras entidades gubernamentales y privadas la celebración
7 de cursos cortos y conferencias sobre técnicas de producción artesanal, uso
8 de materiales variados en las diversas ramas artesanales, mejoramiento de
9 la calidad de los productos, reducción de costos y otros aspectos técnicos
10 como los relativos a la operación empresarial del taller y, además, dar a
11 conocer la tradición cultural puertorriqueña. Para ayudar a los artesanos,
12 estos cursos se ofrecerán también en las oficinas regionales del Instituto de
13 Cultura Puertorriqueña o en los centros culturales de cada pueblo.
- 14 (b) Administrar el Programa de Incentivos Artesanales para proveer
15 herramientas, equipo o instrumentos para uso de los artesanos.
- 16 (c) Facilitar el mercadeo y la venta de los productos artesanos puertorriqueños
17 en exhibiciones, ferias y en cualquier otra actividad afín.
- 18 (d) Dar a conocer la producción artesanal local mediante conferencias y
19 presentaciones.
- 20 (e) Estimular la formación de asociaciones de artesanos y con la colaboración
21 de la Compañía de Comercio y Exportación, fomentar la creación y
22 desarrollo de cooperativas de artesanos.

1 (f) Rendir informe anual al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y a la Junta
2 por conducto del Administrador de Fomento Económico, sobre las
3 actividades y logros del Programa.

4 Artículo 9. – Junta Asesora – Creación.

5 Se establece una Junta Asesora para el Programa de Desarrollo de Artesanías
6 Puertorriqueñas, integrada por: el Director Ejecutivo de la Compañía de Comercio y
7 Exportación, el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Director
8 Ejecutivo de la Compañía de Turismo, el Secretario de Educación, y el Presidente de la
9 Universidad de Puerto Rico o sus representantes autorizados, tres (3) artesanos
10 nombrados por el Gobernador de entre una lista que le sometas asociaciones de artesanos
11 debidamente registradas y dos (2) miembros del sector privado de reconocido interés y
12 compromiso con el fomento y el desarrollo del sector artesanal en Puerto Rico,
13 nombrados por el Gobernador. Sus nombramientos serán por un término de dos (2) y tres
14 (3) años cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen
15 posesión de los mismos. La Junta elegirá a su Presidente y al Secretario de entre los
16 miembros de la misma. Adoptará los acuerdos y reglamentos que fueren necesarios para
17 llevar a cabo en forma adecuada la función que por la presente ley se le encomienda. Se
18 reunirá una vez al mes los primeros seis (6) meses después de aprobada esta ley, para
19 planificar y establecer el Programa; luego deberá reunirse, por lo menos, una vez cada
20 dos (2) meses en reuniones ordinarias. Celebrará las reuniones extraordinarias que sean
21 necesarias previa convocatoria, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, del
22 Presidente o a solicitud de al menos tres (3) de sus miembros. El quórum lo constituirán

1 seis (6) miembros y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple. La Junta tendrá la
2 encomienda de orientar y colaborar con el Director y con el Director Ejecutivo en la
3 consecución de los fines y propósitos establecidos en esta ley. Asesorará a los promotores
4 artesanales para establecer un banco de herramientas para los artesanos servidos por las
5 entidades de gobierno. La Compañía de Fomento Industrial le proveerá un local de
6 oficinas y todas las facilidades de equipo, materiales y personal de apoyo necesario para
7 el desempeño de las funciones que por esta ley se les delegan. El Director del Programa
8 de Desarrollo Artesanal será invitado a todas y cada una de las reuniones que se celebren.
9 Tendrá derecho a ser oído, pero no a voto ni tampoco podrá ser considerado para
10 propósitos de constituir el quórum. Rendirá un informe escrito a la Junta de sus gestiones
11 realizadas con antelación a la reunión citada.

12 Artículo 10. – Obligaciones del Artesano.

13 Todo artesano o taller de producción de artesanías deberá grabar, imprimir,
14 escribir o fijar un rótulo, o hacer grabar, imprimir, escribir o rotular en cada obra,
15 producto, bien o artículo de artesanía, en lugar visible y de forma clara, sin que se
16 menoscabe su esencia, estética, naturaleza y calidad, la frase “Artesanía de Puerto Rico”
17 o aquella otra que determine la Junta, para hacer constar y garantizar que es una obra o
18 producto de artesanía puertorriqueña.

19 Artículo 11. – Identificación y Rotulación de Artesanías Confeccionadas Fuera
20 de Puerto Rico.

21 Toda persona natural o jurídica que por sí o mediante un agente, representante,
22 distribuidor, empleado o cualquier otra persona, introduzca, anuncie, exhiba, o venda en

1 Puerto Rico productos, artículos, bienes y obras de artesanía, elaboradas, producidas o
2 confeccionadas fuera de Puerto Rico, deberá grabar, imprimir, escribir, fijar o rotular en
3 cada uno de dichos productos, artículos, bienes y obras, en forma clara y legible a simple
4 vista, el lugar o procedencia de los mismos. Cualquier persona natural o jurídica que
5 viole estas disposiciones, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuera será
6 sancionada con multa hasta de quinientos (500) dólares por cada violación en que incurra.

7 Artículo 12. – Obligaciones de Distribuidores y Vendedores.

8 Toda persona natural o jurídica que por sí, o mediante su agente o representante,
9 empleados o cualquier otra persona, exhiba, distribuya o venda artesanías, deberá
10 separar e identificar en su local, establecimiento, centro, taller, aparador, anaquel u otro
11 sitio, las artesanías y recordatorios (souvenirs) hechos en Puerto Rico de aquéllos
12 importados. Tal separación e identificación deberá ser en forma clara y accesible a simple
13 vista. Cualquier persona natural o jurídica que viole esta disposición incurrirá en delito
14 menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa de quinientos (500) dólares
15 por cada violación en que incurra. Además, se le impondrá la pena de servicios
16 comunitarios.

17 Artículo 13. – Exención de Cobro de Arancel para Artesanos

18 Ninguna agencia, instrumentalidad, corporación, municipio o persona natural o
19 jurídica con fines de lucro que reciba fondos del Gobierno de Puerto Rico, tanto para su
20 subsistencia como para establecer o fomentar la celebración de exhibiciones,
21 exposiciones, ferias artesanales o festivales y decida realizar algunas de las actividades
22 antes mencionadas, cobrará arancel alguno a cualquier artesano certificado por el

1 Programa de Desarrollo de Artesanías Puertorriqueñas como requisito para poder
2 exhibir o vender sus artesanías cuando son invitados a participar en la celebración de
3 exhibiciones, exposiciones, ferias artesanales o festivales.

4 Aquella persona natural o jurídica sin fines de lucro que reciba o no reciba fondos
5 del Gobierno de Puerto Rico, tanto para su subsistencia como para establecer o fomentar
6 la celebración de exhibiciones, exposiciones, ferias artesanales o festivales y decida
7 realizar algunas de las actividades antes mencionadas, podrá cobrar un arancel a
8 cualquier artesano como requisito para poder exhibir o vender sus artesanías cuando son
9 invitados a participar en dichas actividades. Será responsabilidad de la Compañía de
10 Comercio y Exportación, en coordinación con el Instituto de Cultura Puertorriqueña, de
11 orientar a los artesanos, inspeccionar y velar por el cumplimiento de este Artículo.

12 Toda persona natural o jurídica que viole lo dispuesto en este Artículo incurrirá
13 en delito menos grave y convicta que fuese será sancionada con multa no mayor de cinco
14 mil dólares (\$5,000) por cada violación en que incurra. El cobro de dichas multas le
15 corresponderá a la agencia que emita la multa la cual asignará dicho monto para el
16 desarrollo y la proliferación de la artesanía puertorriqueña.

17 Artículo 14. – Venta de Artesanías Falsas.

18 Toda persona que falsamente identifique, anuncie, exhiba, distribuya, done,
19 regale, ofrezca y venda, o que induzca, o haga que otro identifique, anuncie, exhiba,
20 distribuya, done, regale, ofrezca o venda productos, artículos, bienes u obras de
21 artesanías extranjeras como si fueran artesanías puertorriqueñas, con conocimiento de
22 que no lo son, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuera será sancionada con

1 multa hasta quinientos (500) dólares. Además, se le impondrá la pena de servicios
2 comunitarios.

3 Artículo 15. – Adjudicación de Jurisdicción.

4 El Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá la responsabilidad
5 ministerial de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en los
6 Artículos 10 al 13 de esta ley. A esos fines, ejercerá todos los poderes y facultades que se
7 confieren a la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley
8 Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor" y de los reglamentos
9 adoptados en virtud de la misma.

10 Artículo 16. – Cláusula de Salvedad.

11 Si algún artículo, inciso, párrafo o parte de esta ley, fuere derogado o declarado
12 inconstitucional por un tribunal competente, dicha sentencia tendrá efecto sólo en cuanto
13 a la parte citada únicamente, sin afectar las demás disposiciones de esta ley.

14 Artículo 17. – Disposiciones Transitorias.

15 (a) El personal actualmente adscrito al Programa de Desarrollo de Artesanías
16 Puertorriqueñas pasará al Programa creado por esta ley y mantendrá todos
17 los derechos adquiridos, privilegios, obligaciones y status actual.

18 (b) Las asignaciones presupuestarias, recursos y las facilidades en uso y/o
19 disponibles actualmente en cuanto al Programa de Desarrollo Artesanal,
20 también estarán disponibles al Programa creado bajo esta ley.

21 Artículo 18. – Derogación de Ley Anterior. – Por la presente se deroga la Ley
22 "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", Ley Número 166-1995, según enmendada.

- 1 Artículo 19. – Vigencia. – Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de
- 2 su aprobación.